

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-74/2013
Y ACUMULADOS

ACTORES: FERNANDO JORGE
CASTRO TRENTI Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO: PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-74/2013**, **SUP-RAP-75/2013** y **SUP-RAP-79/2013**, promovidos, el primero, por Leobardo Loaiza Cervantes, quien se ostenta como apoderado del candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición “Compromiso por Baja California”, Fernando Jorge Castro Trenti; el segundo por la Coalición “Compromiso por Baja California” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como por el partido político estatal Encuentro Social; y, el último por el Partido Revolucionario Institucional, contra la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS*

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, APODERADO LEGAL DEL C. FERNAND JORGE CASTRO TREINTI, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE , SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de junio de dos mil trece, Leobardo Loaiza Cervantes, ostentándose como apoderado del candidato a Gobernador del Estado de Baja California,

postulado por la Coalición “Compromiso por Baja California”, Fernando Jorge Castro Fernando Castro Treinti, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral denuncia contra la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y el Partido político Estatal de Baja California, por la comisión de conductas que en su concepto constituyen “*violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*”.

En el mencionado escrito el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos identificados como “*Congreso empleo mujeres*” y “*Sueldo*”.

2. Integración del cuaderno de antecedentes. Por acuerdo de dos de junio de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/007/2013 y remitir las constancias originales de la denuncia precisada en el numeral uno (1) que antecede, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por considerar que los hechos objeto de denuncia versaban sobre posibles infracciones llevadas a cabo durante el procedimiento electoral local en la mencionada entidad federativa.

3. Turno a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Mediante oficios JLE/VS/0858/2013 y CGE/2237/2013, de fecha tres de junio de dos mil trece, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California turnó a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del aludido Consejo General de ese la denuncia de dos de junio de dos mil trece, precisada en el numeral uno (1) que antecede.

4. Acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en la parte conducente resolvió:

...

TERCERO. Se declara procedente la medida cautelar solicitada por el **C: Leobardo Loiza Cervantes**, en su calidad de Representante Legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, Candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California" dentro de la denuncia interpuesta en contra de la **Coalición "Alianza Unidos Por Baja California"**, consistente en el (*sic*) suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos.

CUARTO. En base a los solicitado por el Promovente, se solicita al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que gire sus instrucciones correspondientes, a efecto de verificar si los promocionales identificados con las versiones "Congreso empleo mujeres" con número de folio RV00788-I3 para televisión y "Sueldo" con el número de folio RA01198-I3 para el radio, se encuentran actualmente transmitiéndose, y en caso afirmativo se ordene por su conducto el retiro inmediato de los

promocionales antes referidos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos que regulan el Procedimiento Especial Sancionador para la tramitación de quejas y denuncias durante la vigencia del Proceso Electoral Estatal 2013.

....

5. Solicitud del Secretario Técnico de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos. Por oficio CRPP/357/2013 de fecha cuatro de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el inmediato día cinco de junio, el Secretario Técnico de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en cumplimiento al acuerdo de la aludida Comisión del Régimen de Partidos Políticos, precisado en el numeral cuatro (4) que antecede, solicitó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruir *“al área correspondiente”* y verificar *“el contenido de los Promocionales de Televisión y Radio denominados Congreso empleo Mujeres y Sueldo identificados con las versiones RV00788-13 y RA1198-13, mismos que se encuentran actualmente transmittiéndose y en caso afirmativo se ordene por su conducto el retiro inmediato de los promocionales antes referidos, por ser violatorios de los artículos 96 fracción II, 268 y 277 fracción II y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California”*.

6. Integración de cuaderno auxiliar. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el cuaderno auxiliar de

medidas cautelares, identificado con la clave alfanumérica SCG/CAMC/FJCT/CG/5/ 2013.

7. Propuesta de medidas cautelares. En proveído de seis de junio del año en que se actúa el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

8. Acto impugnado. El siete de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó resolución en el cuaderno auxiliar SCG/CAMC/FJCT/CG/5/ 2013, citado en el numeral seis (6) que antecede.

El mencionado acuerdo es del tenor siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, APODERADO LEGAL DEL C. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASI COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013.

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil trece

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fecha dos de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por el C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342, 344 y 367, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo primero, inciso b) y 61 a 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables, promuevo DENUNCIA en contra de la coalición 'Alianza Unidos por Baja California', Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, por la comisión de actos que constituyen violación a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

HECHOS

(...)

5.- *Los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, y la coalición Alianza Unidos por Baja California, ha venido transmitiendo los materiales en radio y televisión identificados con los nombres 'Congreso empleo mujeres', claves RA01200-13 y RV00788-13, y 'Sueldo', claves RA01198-13 y RV0787-13, a través de los espacios asignados por el Instituto Federal electoral (sic) como parte de su prerrogativa en radio y televisión, diversos*

promocionales en tales medios de comunicación, alusivos a las campañas electorales de Gobernador, mediante los cuales infringe la normativa electoral.

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Violación al principio de libertad del sufragio.

*Se estima que la conducta efectuada por **LA COALICIÓN ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA** consistente en la difusión de los promocionales de televisión y radio identificados con los nombres de versión 'Congreso empleo mujeres' y 'Sueldo' respectivamente y que se han descrito en el cuerpo del presente escrito, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las siguientes consideraciones:*

*Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres**, auténticas y periódicas y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

A su vez, el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala también que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(...)

*En el presente caso, la propaganda electoral difundida en radio y televisión por la Coalición Alianza Unidos por Baja California resulta violatoria del principio de libertad del sufragio, al contener información falsa e incorrecta respecto del estado de seguridad y empleo que guardaba el Municipio de Tijuana, así como por el desempeño que en su dicho, tuvo el entonces Secretario de Ayuntamiento **FERNANDO CASTRO TRENTI**.*

En ese tenor, debe partirse de la premisa relativa a que los partidos políticos tienen la posibilidad de difundir a través de su propaganda electoral, la información que derive de los logros y programas que hayan realizado los gobiernos emanados de ellos.

(...)

En otras palabras, este tipo de propaganda electoral no es protegida constitucionalmente, sino

que constituye un medio para inducir ilícitamente el voto del electorado, vulnerando entonces el principio de libertad del sufragio y resultando en consecuencia violatoria de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En el presente caso, los promocionales difundidos tanto en televisión como en radio, identificados con los nombres de versión 'Congreso empleo mujeres' y 'Sueldo' mediante los cuales brinda información errónea, inexacta, y en último caso, engañosa, respecto del estado que guardaba en materia de seguridad y empleo el municipio de Tijuana cuando el C. Fernando Castro Trenti era Secretario de Ayuntamiento, revisten indudablemente la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto que prevé el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, toda vez que se trata de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la etapa de campaña del actual proceso electoral, han sido producidas y difundidas por la **COALICIÓN ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA** con el propósito de promoverse ante la ciudadanía mexicana.

Ahora bien, en esta propaganda electoral se aprecia y escucha la voz de un hombre que expresa literalmente: **'Ahora que Castro Trenti promete más empleo y dinero.'** **'¿Dinero para quién?'** **'Su primera acción de gobierno cuando fue secretario de ayuntamiento, fue doblarse el sueldo de 70 mil a 140 mil pesos'** debiendo considerarse esta manifestación como una afirmación intencional y no como una opinión, puesto que se asegura tajantemente que este hecho, es decir, el aumento de sueldo, efectivamente ocurrió.

(...)

Las anteriores frases no se ven soportados (sic) con datos o información sustentada y, por ende, corroborable por parte de cualquier escucha de tales comentarios.

(...)

3. Solicitud de medidas cautelares.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados identificados con el nombre de versión 'Congreso empleo mujeres' y 'Sueldo' por consistir en propaganda electoral violatoria del principio de libertad del sufragio y asimismo, notifique a la demandada **COALICIÓN ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA**, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de radio o televisión que al tener un contenido similar al de aquellos materia del presente escrito, transgredan el marco normativo de la propaganda electoral.
(...)"*

II. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL CUADERNO DE ANTECEDENTES Y SE REMITIERON LAS CONSTANCIAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL.

Con fecha dos de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número CA/007/2013; asimismo, determinó remitir el original de las constancias que integraron el referido expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en razón de que los hechos denunciados versaban sobre posibles infracciones dentro del proceso electoral local que se desarrolla en la referida entidad federativa.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha cinco de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **CRPP/357/2013**, signado por el Lic. Javier Castro Conklen, Secretario Técnico de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, mediante el cual se solicita lo siguiente:

"...En razón de la denuncia interpuesta por el C. Leobardo Loaiza Cervantes en su carácter de apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, bajo el número de expediente CRPP/DH/43/2013 y en base al acuerdo dictado por la comisión del Reglamento de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en fecha 4 de junio de 2013, en el resolutive Cuarto, solicito su amable intervención en el sentido de que se instruya al

área correspondiente y sea verificado el contenido de los Promocionales de Televisión y Radio denominados 'Congreso empleo Mujeres' y 'Sueldo' identificados con las versiones 'RV00788-13' y 'RA1198-13', mismos que se encuentran actualmente transmitiéndose y en su caso afirmativo, se ordene por su conducto el retiro inmediato de los promocionales antes referidos, por ser violatorios de los artículos 96 fracción II, 268 y 277 fracción II y III de la ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Baja California.

Si más por el momento, sin la presente para enviar a Usted un cordial saludo y reiterarle la seguridad de mi consideración más distinguida..."

IV. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL CUADERNO AUXILIAR RESPECTIVO Y SE ORDENARON DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, el cual quedó registrado con el número de expediente citado al rubro y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, a efecto de que proporcionara información sobre la difusión del promocional denunciado.

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha seis de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha siete de junio de dos mil trece, se celebró la Décima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

CONSIDERANDO

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendientes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán

ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o, no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por todo lo expuesto, es que se puede concluir que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, efectivamente el Instituto Federal Electoral tiene competencia para adoptar las medidas cautelares conducentes con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto a través de la apertura de un cuadernillo auxiliar, cuando estemos ante la posible infracción a la normatividad electoral

local y fuera de los supuestos a que hemos hecho referencia relacionados con la competencia originaria de esta autoridad.

Bajo estas premisas, debe decirse que si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, a través de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en su acuerdo de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, instauró el procedimiento ordinario sancionador para conocer del fondo de la queja, además de que **declaró procedente la solicitud de medidas cautelares**, realizada por el C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, **lo cierto es que dicho órgano colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de dichas medidas cautelares.**

En efecto, debe decirse que cuando se denuncia la presunta transgresión a leyes estatales a través de la difusión de propaganda en radio y televisión, durante la celebración de comicios de carácter local como el que acontece en el estado de Baja California, **la denuncia y la imposición de sanciones compete** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, y al Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, **le compete el dictado de las medidas cautelares a que hubiere lugar**, lo anterior guarda sustento con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN." (Se transcribe).

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que tanto el legislador como el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dotaron de **facultades exclusivas** al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y **a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.**

Por tanto, no obstante que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California se pronunció respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, en virtud de que dicho órgano colegiado carecía de competencia para hacerlo, lo

procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre dicha solicitud.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Que resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, los cuales son del tenor siguiente:

- Que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California son integrantes de la "Coalición Alianza Unidos por Baja California".
- Que la "Coalición Alianza Unidos por Baja California" ha transmitido promocionales en radio y televisión, identificados con los nombres "Congreso empleo mujeres" y "Sueldo", respectivamente, alusivos a las campañas electorales del Gobernador.
- Que la propaganda denunciada constituye un medio para inducir ilícitamente el voto del electorado, la cual resulta violatoria del principio de libertad del sufragio.
- Que mediante los promocionales difundidos se brinda información errónea, inexacta y engañosa respecto del estado que guardaba en materia de seguridad y empleo el municipio de Tijuana cuando el C. Fernando Castro Trenti era Secretario de Ayuntamiento.
- Que los promocionales tienen imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la etapa de campaña del actual proceso electoral han sido producidas y difundidas por la "Coalición Alianza Unidos por Baja California".
- Que las frases que se encuentran en los promocionales no se ven soportadas con datos o información sustentada, las cuales son afirmaciones, siendo que éstas deben cumplir con el requisito de veracidad.
- Que los comentarios expresados por la "Coalición Alianza Unidos por Baja California", señalan de manera genérica que la delincuencia explotó y que por extorsión y violencia cerraron infinidad de negocios aunado a que el desempleo creció como nunca, así como el aumento de sueldo del C. Fernando Castro Trenti, cuando fue Secretario de Ayuntamiento, sin entregar los datos contrastantes que lo fortalezcan.

TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. De las diligencias practicadas por esta autoridad electoral federal, en particular del oficio número **DEPPP/1324/2013**, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditada la difusión de los promocionales identificados con los nombres y claves siguientes: "Congreso Empleo Mujeres" RV0787-13 y RA01198-13, y "Sueldo" RV00788-13 y RA01200-13, tal y

como se aprecia del contenido del oficio en comento, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Baja California**, del día 2 al 6 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RA01200-13, RV0787-13, RA01198-13 y RV00788-13**, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	FECHA INICIO	RA01200-13	RV0787-13	RA01198-13	RV00788-13	TOTAL GENERAL
Baja California	02/06/2013	357	32	233	16	628
	03/06/2013	371	142	168	75	756
	04/06/2013	319	156	224	64	763
	05/06/2013	415	164	167	76	822
	06/06/2013	58	41	55	6	160
Total general		1520	535	847	237	3129

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RA01200-13, RV0787-13, RA01198-13 y RV00788-13** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional, Estatal de Baja California, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. Lo anterior, se puede constatar mediante los oficios que acompañan al presente en copia simple identificados como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
			Número	Fecha	
RV0787-13 30 seg	PAN/PEBC y espacios de coalición en pauta	Congreso Empleo Mujeres	RPAN/396/2013	27-mayo-13	Del 2 al 9 de junio de 2013
RA01198-13 30 seg	PAN/PEBC y espacios de coalición en pauta	Congreso Empleo Mujeres	RPAN/396/2013	27-mayo-13	Del 2 al 8 de junio de 2013
RV00788-13 30 seg	PAN/PEBC y espacios de coalición en pauta	Sueldo	RPAN/396/2013	27-mayo-13	Del 2 al 9 de junio de 2013
RA01200-13 30 seg	PAN/PEBC y espacios de coalición en pauta	Sueldo	RPAN/396/2013	27-mayo-13	Del 2 al 8 de junio de 2013

RV00787-13 30 seg	PRD	Congreso Empleo Mujeres	PRD/CRTV/132/2013	31-mayo-13	Del 7 al 9 de junio de 2013
RA01198-13 30 seg	PRD	Congreso Empleo Mujeres	PRD/CRTV/132/2013	31-mayo-13	Del 7 al 8 de junio de 2013
RV0787-13 30 seg	PNA	Congreso Empleo Mujeres	NA/CRTV/31-05-13-093	31-mayo-13	Del 7 al 9 de junio de 2013
RA01198-13 30 seg	PNA	Congreso Empleo Mujeres	NA/CRTV/31-05-13-093	31-mayo-13	Del 7 al 8 de junio de 2013

Finalmente y en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta como anexo tres el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...”

Como se observa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó a esta autoridad sustanciadora que detectó la transmisión de los promocionales identificados como “Congreso Empleo Mujeres” RV0787-13 y RA01198-13, y “Sueldo” RV00788-13 y RA01200-13, durante el periodo comprendido del dos al seis de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas, con un total de 3,129 impactos.

Asimismo, informo (*sic*) que la vigencia de los promocionales denunciados concluiría en algunos casos el ocho de junio de la presente anualidad y en otros el nueve del mismo mes y año.

Bajo estas premisas, de las constancias que obran en autos, resulta válido colegir que los promocionales identificados como “Congreso Empleo Mujeres” RV0787-13 y RA01198-13, y “Sueldo” RV00788-13 y RA01200-13, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional, Estatal de Baja California, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y al **día de hoy, se encuentran transmitiendo.**

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que tanto el oficio número DEPPP/1324/2013 como los monitoreos en los que se sustenta, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1, y 3 inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el dispositivo 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, lo asentado en el oficio de mérito tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**CONCLUSIONES:**

Como se advierte de los elementos de prueba que obran en autos, la autoridad sustanciadora tuvo por acreditado, que los materiales denunciados corresponden a la pauta de los partidos políticos Acción Nacional, Estatal de Baja California, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza para la elección del estado de Baja California, además de que **del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se observa que los promocionales identificados como “Congreso Empleo Mujeres” RV0737-13 y RA01198-13, y “Sueldo” RV00788-13 y RA01200-13 al día de hoy se encuentran transmitiendo.**

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido e imágenes de los promocionales pautados en radio y televisión denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

“Sueldo” RV00788-13 y RA01200-13

“Ahora resulta que Castro Trenti promete más empleo y dinero.

¿Dinero para quién?

Su primera acción de gobierno cuando fue Secretario del Ayuntamiento fue doblarse el sueldo de 70 mil a 140 mil pesos

¿Y trabajo para quién?

Durante su periodo en Tijuana la delincuencia explotó. Por extorsión y violencia cerraron infinidad de negocios y el desempleo creció como nunca y ahora quiere ser gobernador, como si no supiéramos lo que pasaría en nuestro estado.

No señor, queremos vivir en paz y seguros, a Baja California el PRI no le funciona y vamos para adelante, no para atrás.

Alianza Unidos por Baja California”





**“Congreso Empleo Mujeres” RV0787-13 y
RA01198-13**

“El dinero público no es de los diputados, es de la gente, destinaremos gran parte del presupuesto del congreso para hacer cosas que sí te ayudan. En mi gobierno solo trabajarán quienes tengan una verdadera vocación de servicios, vamos a impulsarla creación de empleos con apoyo a las pequeñas empresas que den trabajo a las mujeres y a las personas mayores. Para que tú puedas tener un buen empleo y que el dinero sí te alcance.

Yo soy Kiko Vega y con tu voto, seré un gobernador a tu servicio, porque conmigo la gente manda.

Unidos por Baja California.”





Así las cosas, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si la difusión de los promocionales identificados como “Congreso Empleo Mujeres” RV0787-13 y RA01198-13, y “Sueldo” RV00788-13 y RA01200-13, pudieran afectar el principio de libertad de sufragio y por tanto son susceptibles de producir daños irreparables o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral del estado de Baja California, a fin de que resulte necesaria la adopción de medidas cautelares.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”** que:

“La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.”

Ahora bien, en cuanto a que los promocionales de mérito a decir del quejoso afectan el derecho a la información, incumplen el canon de veracidad y violentan el principio de libertad de sufragio, en tanto que no difunden información veraz, cabe señalar lo siguiente:

El impetrante en su escrito inicial, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por los sujetos denunciados consistente en la difusión de los promocionales de televisión y radio identificados como “Congreso Empleo

Mujeres” RV0787-13 y RA01198-13, y “Sueldo” RV00788-13 y RA01200-13, cuyo contenido resulta violatorio del principio de libertad de sufragio, ya que no se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, en virtud de que las frases que se encuentran en los promocionales no se ven soportadas con datos o información sustentada, siendo que éstas deben cumplir con el requisito de veracidad; que los comentarios expresados en los promocionales denunciados, señalan de manera genérica que la delincuencia explotó y que por la extorsión y violencia cerraron infinidad de negocios, aunado a que el desempleo creció como nunca, así como con el aumento de sueldo del C. Fernando Castro Trenti, cuando fue Secretario de Ayuntamiento, sin entregar los datos contrastantes que lo fortalecieran.

Pues a su juicio, debe partirse de la premisa relativa a que si bien los partidos políticos tienen la posibilidad de difundir a través de su propaganda electoral, la información que consideren pertinente, la misma debe ser veraz, aclarando que veracidad no implica que toda información difundida deba ser “verdadera”, es decir, clara e incontrovertiblemente cierta, sino que las comunicaciones en torno a hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública deben estar respaldados por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad.

En este sentido, arguye que en virtud de que los promocionales denunciados no **satisfacen el requisito de veracidad, dicha expresión no contribuye a la formación de la opinión pública libre ni se encuentra protegida constitucionalmente, sino que por el contrario, constituye un medio para inducir ilícitamente el voto del electorado, siendo entonces violatoria del principio de libertad del sufragio.**

Motivo por el cual, el C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, solicitó al Instituto Federal Electoral: *“... la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados identificados con el nombre de versión ‘Congreso empleo mujeres’ y ‘Sueldo’ por consistir en propaganda electoral violatoria del principio de libertad del sufragio y asimismo, notifique a la demandada **COALICIÓN ALIANZA UNIDOS***

POR BAJA CALIFORNIA, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de radio o televisión que al tener un contenido similar al de aquellos materia del presente escrito, transgredan el marco normativo de la propaganda electoral.”

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, se considera necesario establecer que si bien se tuvo por acreditada la difusión de los promocionales denunciados, los cuales al día de hoy siguen difundiéndose a través de la radio y la televisión, esta autoridad estima, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que nos ocupa y bajo la apariencia del buen derecho, determinar improcedente la adopción de la providencia precautoria formulada, atento a los siguientes razonamientos:

Al respecto, cabe señalar que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permite un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que se asocia intrínsecamente al derecho a la información, comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, tanto el artículo 6º constitucional, como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público; y en materia político-electoral, que la propaganda de los partidos políticos no contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Derivado de lo anterior, todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencia, están obligadas a proteger su ejercicio, sin establecer limitaciones o restricciones adicionales a las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime, en el contexto de un

debate público en una contienda electoral, en el que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En consecuencia, la adopción de medidas cautelares debe atender a supuestos que pudieran generar una afectación irreparable a los principios o valores protegidos en la Constitución y en la legislación electoral local y que hagan necesaria la intervención de esta Comisión, afectando en la menor medida posible los principios orientadores del debate público en una sociedad democrática.

En el presente caso, si bien el actor solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de que cese la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, dado que a su juicio el contenido de los mismos **constituyen un medio para inducir ilícitamente el voto del electorado, violentando con ello el principio de libertad del sufragio** en el proceso comicial de Baja California, específicamente en la elección al cargo de gobernador, con lo que se afectaría dicho proceso electoral de carácter local; como ha sido expuesto, tal alegación, por sí misma, y *prima facie*, no supone una posible infracción irreparable en materia de propaganda político electoral, que sea susceptible de afectar alguno de los principios que rigen el proceso electoral local de la citada entidad federativa o que afecten los bienes jurídicos que preserva su normatividad electoral.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, en el presente caso, las afirmaciones genéricas contenidas en los promocionales denunciados, respecto a determinadas acciones que se atribuyen al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", cuando fungió como Secretario del Ayuntamiento, así como a las propuestas de campaña del C. Kiko Vega, candidato a Gobernador de la entidad, postulado por la coalición "Unidos Por Baja California", en principio, no podrían contravenir algún dispositivo que regule la libertad de sufragio de los bajacalifornianos, en tanto que, en un análisis propio de una medida cautelar, cuya finalidad es evitar las afectaciones irreparables a un proceso electoral, no se cuenta con elementos para suponer que se exceden los límites previstos en la normativa electoral del estado de Baja California; toda vez que un derecho garantizado constitucionalmente es que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para

encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados y así poder emitir un sufragio libre y razonado.

Lo anterior es así, dado que si bien como se ha señalado, el derecho a la información se encuentra garantizado a nivel constitucional, ello en forma alguna establece limitaciones en cuanto al contenido de la propaganda de los partidos políticos, salvo que se trate de ataques a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público. Máxime que en el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de máxima publicidad, por lo que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es **pública** para cualquier ciudadano que pretenda tener acceso a ella, con excepción de la que sea reservada por razones de interés público en los términos que fijen las respectivas leyes.

Hecho que en la especie nos lleva a determinar que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, las afirmaciones genéricas que se contienen en los promocionales denunciados no podrían contravenir algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos, pues como se ha expuesto, lo que se encuentra garantizado constitucionalmente es que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos a los que puede tener acceso.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California establece las siguientes reglas específicas a las que se debe sujetar la propaganda electoral:

“ARTÍCULO 277.- La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos

partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.”

En este sentido, si bien el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California contempla el voto libre como derecho ciudadano, así como la preservación de la libertad de sufragio, como a continuación se señala:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA

“ARTÍCULO 9.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.”

Del contenido de los promocionales materia de solicitud de adopción de una medida cautelar, no se aprecia cómo pudieran vulnerar la libertad del sufragio de los ciudadanos de Baja California, puesto que si bien contienen las afirmaciones antes mencionadas, éstas en principio constituyen expresiones intrínsecas a la naturaleza de la propaganda electoral, en cuanto su cometido tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, situación que no rebasa los límites previstos legalmente, en virtud de que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, en principio no se advierten expresiones que resulten contrarias a las reglas previstas en el artículo 277 del código comicial local, anteriormente transcrito, ni que las mismas constituyan actos de presión o coacción a los ciudadanos, que tiendan a vulnerar “ilegalmente” la libertad del sufragio de los ciudadanos, tales como amenazas, promesas, compra de votos, y en general, actos por sí mismos ilegales que tuvieran por objeto viciar la voluntad del ciudadano para influir en el sentido de su voto.

En este sentido, partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los materiales denunciados contengan información que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la solicitud de medidas cautelares en cuestión, suponga una afectación al **principio de libertad del sufragio y mucho menos una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía bajacaliforniana**, puesto que la misma constituye la emisión de una información atinente a las temáticas de la seguridad, el ejercicio del gasto público en la entidad y propuestas específicas de campaña, que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas en la contienda local que actualmente se encuentra en curso.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Con base en lo anterior la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, así como por el Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, a través de Lic. Javier Castro Conklen, Secretario Técnico de la misma, **resulta improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Leobardo Loaiza Cervantes,

apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, así como por el Mtro. Jaime Vargas Flores, Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, para que notifique personalmente tanto al C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, así como Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, el contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse las constancias originales que integran el presente cuadernillo auxiliar así como la presente determinación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, previa copia certificada que obre de ellas en el Instituto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

..."

II. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el resultando que antecede, el ocho de junio de dos mil trece, Fernando Jorge Castro Trenti, por conducto de su apoderado, así como la Coalición "Compromiso por Baja California" presentaron en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Federal Electoral, sendas demandas de recurso de apelación.

Las demandas en cita quedaron radicadas, en esta Sala Superior, con los expediente SUP-RAP-74/2013 y SUP-RAP-75/2013, respectivamente.

El diez de junio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó demanda de recurso de apelación para controvertir el acuerdo de siete de junio de dos mil trece emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el cuadernillo auxiliar SCG/CAMC/FJCT/CG/5/ 2013, citado en el numeral seis (6) que antecede. La demanda quedó radicada en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-79/2013.

III. Avisos de presentación de demandas de recursos de apelación e integración de cuadernos de antecedentes. Mediante oficio STCQYD/021/2013, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral informó a esta Sala Superior de la presentación de la demanda de recurso de apelación incoado por Leobardo Loaiza Cervantes quien se ostentó como representante de Fernando Jorge Castro Trenti.

Con el citado oficio, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 527/2013 y requerir a la Secretaria Técnica de la mencionada Comisión, a fin de que remitiera de inmediato el medio de impugnación.

Por cuanto hace al oficio STCQYD/022/2013, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral informó a esta Sala Superior de la

presentación de la demanda de recurso de apelación incoado por la “Coalición Compromiso por Baja California” por conducto de Adán Carro Pérez y Marcelo De Jesús Machain, Servín, quienes se ostentaron como sus representantes. Con el citado oficio, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 528/2013 y requerir a la Secretaria Técnica de la mencionada Comisión, a fin de que remitiera de inmediato el medio de impugnación.

Finalmente respecto al oficio STCQYD/026/2013, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral informó a esta Sala Superior de la presentación de la demanda de recurso de apelación incoado por Partido Revolucionario Institucional quien se ostentó como representante a José Antonio Hernández Fraguas. Con el citado oficio, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 529/2013 y requerir a la Secretaria Técnica de la mencionada Comisión, a fin de que remitiera de inmediato el medio de impugnación.

IV. Trámite, remisión y turno.

1. Con motivo de la demanda de recurso de apelación presentada ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por Leobardo Loaiza Cervantes, quien se ostenta como apoderado Fernando Jorge Castro Trenti, se integró el expediente ATG-78/2013, el cual fue remitido a esta Sala Superior por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, mediante oficio

STCQYD/023/2013, de diez de junio de dos mil trece, previo cumplimiento del trámite legalmente previsto.

El aludido oficio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el citado día diez, por lo que se registró el medio de impugnación como recurso de apelación identificado con clave de expediente SUP-RAP-74/2013.

Entre los documentos remitidos por la autoridad responsable obra el escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable. Además, la autoridad responsable envió el expediente del procedimiento SCG/CAM/FJCT/CG/5/2013.

2. Dada la demanda de recurso de apelación presentada la Coalición “Compromiso por Baja California”, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la que controvierte el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil trece, precisado en el numeral 8 (ocho) del Resultando I, de esta sentencia se determinó integrar el expediente ATG-79/2013, el cual, previo trámite legalmente previsto, fue remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, por oficio STCQyD/024/2013, de diez de junio de dos mil trece.

El citado oficio fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día diez por lo que se registró el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2013.

Entre los documentos remitidos por la autoridad responsable obra el escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable.

3. Respecto de la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la misma fue recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha diez de junio de dos mil trece, motivo por el cual se integró el expediente ATG-81/2013, el cual previo trámite legalmente previsto, fue remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Federal mediante oficio STCQyD/027/2013, de once de junio de dos mil trece.

En la misma fecha se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio precisado en el párrafo que antecede, por el que se ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2013.

Cabe precisar que la autoridad responsable envió el escrito original de demanda de apelación, informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

Mediante acuerdos de diez y once de junio de dos mil trece, dictados por el Magistrado Presidente, se ordenó turnar los expedientes SUP-RAP-74/2013, SUP-RAP-75/2013, y SUP-RAP-79/2013, respectivamente, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdos de once de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los recursos de apelación mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

Cabe puntualizar que el Magistrado Instructor, en los acuerdos de radicación, correspondientes a los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-75/2013 y SUP-RAP-79/2013, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al recurso de apelación SUP-RAP-74/2013, dada la conexidad de las causas, por la identidad de la resolución controvertida y de la autoridad responsable.

VI. Admisión. Mediante acuerdos de trece de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al considerar, en cada medio de impugnación, satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió las demandas de apelación, ya precisadas, para su correspondiente sustanciación.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de apelación en comento, comparecieron como terceros interesados los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los autos de los expedientes SUP-RAP-74/2013, SUP-RAP-75/2013 y SUP-RAP-79/2013.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de diecisiete de junio de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los medios de

impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

IX. Proyecto de sentencia. En sesión pública de esta Sala Superior celebrada el catorce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor sometió a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional el respectivo proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por mayoría de cuatro votos.

X. Retorno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó retornar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza los expedientes al rubro indicados, a fin de continuar con el trámite que en Derecho proceda.

XI. Acuerdo. Mediante proveído de diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación promovidos por un candidato, una coalición y un partido político, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de siete de junio del año dos mil trece, dictado en el cuaderno auxiliar identificado con la clave de expediente SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013, por el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por Leobardo Loaiza Cervantes en su carácter de apoderado de Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del Estado de Baja California postulado por la Coalición “Compromiso por Baja California”, respecto de la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados como “*Congreso empleo mujeres*” y “*Sueldo*”.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes **SUP-RAP-74/2013**, **SUP-RAP-75/2013** y **SUP-RAP-79/2013**, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que se trata de demandas presentadas a

fin de controvertir la misma resolución emitida por la propia autoridad responsable.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73, fracciones VI y IX, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-74/2013 y SUP-RAP-79/2013 al diverso SUP-RAP-74/2013, por ser éste último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los recurrentes expresan los siguientes conceptos de agravio:

PRIMER AGRAVIO.

Fuente del agravio: EI ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, APODERADO LEGAL DEL C. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASI COMO EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL

RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013, específicamente su resolutive **PRIMERO** en relación con sus considerandos **PRIMERO y CUARTO**, referentes a la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto al otorgamiento de las medidas cautelares y a la improcedencia de éstas, respectivamente.

Disposiciones constitucionales y legales violadas: Los artículos 14, 16, 41, bases III y V, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 51, inciso e), 52,105, párrafo segundo, 365 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una incorrecta fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad responsable para determinar la procedencia de las medidas cautelares en el presente caso, vulnerando además tanto el principio de legalidad que debe estar presente en todas las actuaciones que realice la autoridad electoral, como también el principio de definitividad, reconocido por la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Concepto del agravio: El acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta y violatoria del principio de legalidad que rige en la materia electoral, debido a que la autoridad responsable incurre en una indebida equívoca interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 51, 52, 356, 365 y 168 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para determinar la procedencia de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores que sean conocidos por el mismo Instituto.

En la especie, según se indicó en el apartado de HECHOS del presente escrito, con fecha 2 de junio de 2013, se presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", debido a la comisión de conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando la aplicación de medidas cautelares en el ámbito de radio y televisión.

Empero, por acuerdo dictado en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó remitir el asunto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, bajo el razonamiento de que los hechos denunciados versaban sobre posibles infracciones ocurridas dentro del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de Baja California para la elección de diversos cargos de elección popular, y en consecuencia, la competencia para pronunciarse respecto a ellos correspondía a la autoridad administrativa electoral local.

De esta manera, el Instituto Federal Electoral y las diversas autoridades y órganos que lo componen, tener competencia para conocer respecto a la constitucionalidad y legalidad de los promocionales de radio y televisión que fueron denunciados ante él y también, para dictar las medidas cautelares correspondientes.

Precisamente por esta razón, es que el asunto fue conocido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, la cual dictó un acuerdo de fecha 4 de junio de 2013, en el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada para el efecto de que se interrumpiera inmediatamente la transmisión de los promocionales de radio y televisión, materia de la denuncia identificados con los títulos: "Congreso Empleo Mujeres" y Sueldo", los cuales son atribuibles a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California". A fin de ejecutar esa determinación, el Secretario Técnico de la referida Comisión, dirigió el oficio número CRPP/357/2013, por el cual solicitó la intervención del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, exclusivamente para que éste instruyera al área u órgano correspondiente del Instituto (decir, a la Dirección Ejecute de Prerrogativas y Partidos Políticos), a efecto de que se ordenara el retiro inmediato de los promocionales de radio y televisión identificados con los títulos: "Congreso Empleo Mujeres" y Sueldo", los cuales son atribuibles a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California". Sin embargo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se abstuvo de obrar en los términos antes descritos y contradiciendo en forma evidente su decisión inicial de remitir el asunto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por considerar que los hechos denunciados no eran competencia de la autoridad administrativa electoral federal. En cambio, ordenó integrar un cuaderno auxiliar de medidas cautelares y posteriormente,

mediante acuerdo de fecha 6 de junio de 2013, ordenó remitir su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Fue entonces que la autoridad responsable, obrando fuera de su ámbito competencial emitió el acuerdo que se combate a través del presente **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del cual efectuó su propio análisis respecto de los promocionales denunciados y determinó (en forma contraria a lo resuelto por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California) negar el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Esta actuación de la autoridad responsable, según se ha indicado con antelación, resulta ilícita e incorrecta, debido a que ésta carece de competencia para analizar la constitucionalidad y legalidad de los promocionales de radio o televisión que se difunden en una entidad federativa con motivo de la celebración de algún proceso electoral en la misma, y también, carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento de medidas cautelares, contrariando la decisión emitida sobre ese tema por alguna autoridad electoral local.

Este razonamiento ha sido plasmado en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 23/2010 y el rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**¹

En efecto, según la jurisprudencia citada, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Federal y 368, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, se desprende que tratándose de violaciones a leyes electorales que se cometan durante la celebración de procesos electorales locales, y que versen sobre propaganda en radio y televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es una simple autoridad colaboradora para ordenar la suspensión de la transmisión de la propaganda. En cambio, la denuncia y la imposición de sanciones corresponden exclusivamente a la autoridad-electoral local.

Por este motivo, según la misma tesis de jurisprudencia, tratándose del dictado de una medida cautelar, el Instituto Federal Electoral no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, sino que será la autoridad electoral local la que se pronuncie respecto a la violación cometida a la normatividad electoral local. De lo contrario (como acontece en la especie) se contará procedimientos administrativos

¹Jurisprudencia 23/2010, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 26 a 28.

sancionadores, cuyas conclusiones devienen contradictorias, pues mientras la autoridad electoral local concede la medida cautelar solicitada, la autoridad electoral federal, la niega.

En esta tesitura, se debe concluir que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable actuó de su competencia al dictarlo.

Ello, porque si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral originalmente remitió el asunto al Instituto Electoral local y éste, por conducto de su Comisión del Régimen de Partidos Políticos determinó que los promocionales denunciados eran violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California y consecuentemente, otorgó las medidas cautelares solicitadas, la participación del Instituto Federal Electoral debió limitarse exclusivamente a obrar como una autoridad auxiliar y por conducto de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hacer del conocimiento de los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Baja California, el otorgamiento de las medidas cautelares, a efecto de que éstos se abstengan de transmitir los promocionales calificados como ilícitos por la autoridad electoral local.

Una interpretación contraria, bajo la cual se estimara que la autoridad responsable posee competencia en el presente caso para pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas, significaría que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se equivocó de manera evidente y grave al remitir el escrito de denuncia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, pues debió, desde un inicio, de dar trámite y sustanciación al mismo escrito, bajo la vía de un procedimiento especial sancionador en términos de lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Empero, de seguirse esta interpretación, se concluiría que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad competente del país para pronunciarse respecto a la constitucionalidad y legalidad de los promocionales de partidos políticos que se difundan a través de radio y televisión, con independencia de que se celebren procesos electorales en las entidades federativas, lo cual evidentemente resulta absurdo, pues autorizaría una invasión en la esfera de competencia de las autoridades electorales locales y se haría nugatoria su autonomía, garantizada constitucionalmente.

En efecto, con la finalidad de respetar la autonomía constitucional de las autoridades electorales locales, es que la autoridad responsable se debe abstener de ignorar las determinaciones emitidas por éstas y pronunciarse respecto al otorgamiento de medidas cautelares en un sentido

contradictorio al que los Institutos electorales locales lo han hecho, aplicando la legislación electoral vigente en cada entidad federativa y conforme a sus propias consideraciones. En esta tesitura, se debe concluir que en el presente caso, la autoridad responsable ignoró el hecho de que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California ya se había pronunciado respecto a las medidas cautelares, y en forma ilícita, se arrogó competencia para volver a conocer sobre ese tema y resolver en forma contradictoria, vulnerando con ello el principio de legalidad, que constriñe a todas las autoridades electorales a actuar exclusivamente dentro del marco de su competencia y ejercer sus atribuciones y facultades dentro del mismo.

Asimismo, la actuación de la autoridad responsable ha violado el principio de definitividad en materia electoral en perjuicio de mi representada, pues al ignorar lo resuelto por la autoridad electoral local, ha permitido que desde el día 4 de junio del presente año y hasta la fecha, se sigan transmitiendo los promocionales denunciados,(sic)

Por lo tanto, aún y cuando éste órgano jurisdiccional resuelva que la autoridad responsable ha obrado fuera del ámbito de sus competencias y que deben respetarse las medidas cautelares otorgadas originalmente por el Instituto electoral local, los promocionales ilícitos ya habrán sido vistos durante un mayor lapso de tiempo por ciudadanos en el Estado de Baja California, siendo esa situación irreparable.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que el acuerdo impugnado no se ajusta a Derecho y por lo tanto, es necesario que esta Sala Superior lo revoque, para el efecto de dejarlo sin efectos y a su vez, ordene a la autoridad responsable que se abstenga de efectuar otro pronunciamiento respecto a las medidas cautelares y se limite a instruir al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a fin de que éste ejecute y materialice las medidas cautelares debidamente otorgadas por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, respecto de los promocionales materia de la denuncia primigenia.

SEGUNDO AGRAVIO.

Fuente del agravio: EI ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, APODERADO LEGAL DEL C. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013, específicamente su resolutive **PRIMERO** en relación con su considerando **CUARTO**, referente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Disposiciones constitucionales y legales violadas: Los artículos 14, 16, 17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38 párrafo 1, inciso p) 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales mandatan que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a la instituciones y a partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas; a la vez que sancionan la violación a esa prohibición.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Suponiendo que la autoridad responsable haya emitido el acuerdo impugnado dentro del ámbito de su competencia, debe concluirse que éste se encuentra viciado de una indebida de fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14,16,17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta y violatoria del principio de legalidad que rige en la materia electoral, debido a que la autoridad responsable incurre en una indebida y equívoca interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la

Constitución Federal, así como los artículos y 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén tanto el derecho fundamental a la libertad de expresión, como los límites de éste y también la prohibición para que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

En el presente caso, mi representante argumentó que los promocionales de radio y televisión, identificados con los títulos: "Congreso Empleo Mujeres" y "Sueldo", los cuales son atribuibles a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", resultan violatorios de la prohibición antes señalada y por lo tanto, del principio de legalidad que rige en la materia electoral, pues contiene expresiones que calumnian, tanto a Fernando Jorge Castro Trenti, quien es candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, como a la Coalición "Compromiso por Baja California".

Lo anterior, debido a que éstos promocionales contienen información errónea, inexacta y engañosa al afirmar expresamente que la primera acción de gobierno efectuada por Fernando Jorge Castro Trenti cuando desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tijuana, fue la de aumentar su sueldo mensual, de una percepción neta de 70 mil pesos a una de 140 mil pesos, sin citar fuente, documento o constancia alguna que acredite esa situación o acontecimiento.

Por este motivo, es que originalmente, se solicitó a la autoridad responsable que ordenara el retiro de los promocionales denunciados como medida cautelar; siendo ésta necesaria, debido a que los promocionales denunciados constituyen propaganda política violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos el bien jurídicamente protegido consistente en el principio de legalidad.

Asimismo, mi representado argumentó que en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2012, esta Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

A juicio de mi representado, estas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, toda vez que se genera una

violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, se alegó la certeza de que ante la falta de medida cautelar se continuaría con la difusión de esta propaganda ilegal, de tal manera que se afectaría en forma determinada el honor de fama pública y dignidad del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes y simpatizantes, violándose de manera reiterada el principio de legalidad que debe regir en la materia electoral; motivo por el cual resultaba necesario el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

No obstante, la autoridad responsable consideró improcedente la medida cautelar solicitada, resolviendo esencialmente lo siguiente:

1.- Que los promocionales denunciados no contravienen las disposiciones normativas que protegen el bien jurídico de la libertad de sufragio, siendo un derecho garantizado constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen información, a fin de tener la posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos a su conocimiento, realizar un contraste con los insumos que le son proporcionados y así, emitir un sufragio libre y razonado.

2.- Que el derecho a la información está garantizado a nivel constitucional y no establece limitaciones al contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos, salvo los límites previstos por el artículo 6 de la Constitución Federal.

3.- Que las afirmaciones contenidas en los promocionales denunciados, constituyen expresiones intrínsecas a la naturaleza de la propaganda electoral y no contienen información que supongan una afectación al principio de libertad del sufragio o una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía bajacaliforniana.

Como se explicó con antelación, estos argumentos devienen ilícitos e incorrectos, debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el acceso a la información, así como sus límites y que proscriben en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, el uso de expresiones que denigren a partidos políticos opositores o que calumnien a personas.

En efecto, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver de manera genérica e imprecisa que las afirmaciones contenidas en los promocionales denunciados, constituyen expresiones intrínsecas a la naturaleza de la propaganda electoral y no contienen información que suponga una afectación al principio de

libertad del sufragio o una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía bajacaliforniana.

Se afirma lo anterior, porque esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-31/2011, ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no. En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad describable, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la anterior explicación y contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, debe considerarse que “SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS”, constituye la afirmación de un hecho concreto, el cual debe ser verificable o sujeto a demostración empírica. Empero, la coalición “Alianza Unidos por Baja California” se abstiene de señalar el documento, constancia o fuente de tal afirmación, por lo cual la afirmación que realiza carece de sustento o base que demuestre su veracidad y certeza.

Al respecto, debe argumentarse (como se hizo en la denuncia primigenia) que las expresiones que revisten la naturaleza de afirmaciones de hechos, se encontrarán protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que difundan sea veraz e imparcial, según señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser “verdadera”, en el sentido de

resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.²

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental al ejercicio de la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

“De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente”.

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el aparente derecho de los partidos políticos a difundir información falsa o carente de

2

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, 1-. CCXX/2009, página 284, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Registro: 165762.

veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos y partidos opositores, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En el presente caso, del análisis de los promocionales denunciados se desprende que los partidos denunciados afirman que cuando el hoy candidato, Fernando Jorge Castro Trenti desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tijuana, su primera acción de gobierno consistió en determinar en forma unilateral e individual (en tanto el promocional utiliza una conjugación en tercera persona del singular) el aumento de su sueldo de la cantidad de 70 mil pesos mensuales a la cantidad de 140 mil pesos mensuales. Ello, sin señalar algún documento, constancia, dato o fuente que permita comprobar esa situación; siendo esta exigencia razonable y debida, pues como advirtió la autoridad responsable en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, los partidos políticos integrantes de la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" así como los militantes o simpatizantes de éstos, allegarse de la información pública que respaldara su afirmación.

Sin embargo, como se ha señalado con antelación, en los promocionales denunciados no se menciona el respaldo de esta temeraria afirmación.

Por ende, se debe concluir que este mensaje transmitido en los promocionales denunciados, constituye auténticamente un simple rumor, invención o insinuación, formulada con la única finalidad de engañar a los electores bajacalifornianos respecto a la verosimilitud de su afirmación, en el sentido de que el Fernando Jorge Castro Trenti, dobló su salario tan pronto como desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tijuana y por tal motivo, resulta inconveniente, ilógico o incorrecto respaldar su candidatura o votar a su favor.

Debe concluirse entonces que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la frase: "SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS", no constituye una expresión intrínseca a la naturaleza de la propaganda electoral y carece de información que suponga una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía bajacaliforniana, sino que por el contrario, es una manifestación que posee el carácter de rumor, afirmación insidiosa o insostenible y por tal motivo, no se encuentra amparada por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de información, siendo procedente el otorgamiento de medidas cautelares en contra del promocional correspondiente.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable al

sostener que los promocionales denunciados no contravienen normativas que protegen el bien jurídico de la libertad de sufragio siendo un derecho garantizado constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen información, a fin de tener la posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos a su conocimiento, realizar un contraste con los insumos que le son proporcionados y así, emitir un sufragio libre y razonado.

Ello, porque se insiste en que la frase antes transcrita, constituye una afirmación insostenible e infundada lo tanto, la información que pudiera proporcionar a los electores es falsa e inverosímil. Por lo tanto al allegarse por medio de los promocionales denunciados de información carente de sustento y veracidad, los ciudadanos no pueden precisamente formarse una opinión debidamente sustentada respecto a este hecho que se ha puesto a su conocimiento y consecuentemente, también disminuye su capacidad para emitir un voto libre, razonado y debidamente informado.

El fundamento de este razonamiento consiste en que los mensajes que se difunden a los electores tienen una indudable trascendencia pública y pretenden la obtención del sufragio, por lo que la deben fomentar el voto con las características de razonado y debidamente informado, y no lo opuesto, según resolvió esta Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 34/2006 Y SU ACUMULADO, en que éste órgano jurisdiccional calificó a esta evaluación con el nombre de "canon de veracidad".

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que el acuerdo impugnado se ajusta a Derecho y por lo tanto, es necesario que esta Sala Superior lo revoque, para el efecto efectos simultáneamente en ejercicio de la plenitud de jurisdicción que le otorgan el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgue las medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales denunciados, atribuibles a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" y en virtud de que la resolución impugnada constituye una violación al principio de legalidad que debía observar la hoy responsable le solicito encarecidamente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial se sustituya en plenitud de jurisdicción le ordene a la propia responsable que en un plazo de 6 horas cumpla la medida cautelar decretada por el Instituto Electoral Local a Efecto de preservar la equidad de la contienda restaurar el orden jurídico. De igual manera le solicito que en su oportunidad a esta Superioridad sancionar con la medida de apremio que corresponda a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por haber simulado un acto jurídico al pretender revocar una resolución de un órgano electoral local manifestando que éste no tiene competencia para hacerlo, cuando de acuerdo

al criterio jurisprudencial de este máximo órgano jurisdiccional federal solo se debía limitar al auxilio de la autoridad local demostrándose con ello un total desconocimiento del régimen recursal y competencial en materia procesal para revocar una resolución de una autoridad electoral local, propiciando con ello la subversión del régimen democrático del estado de derecho y por ende vulnerar los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad que tiene obligación de salvaguardar y garantizar dichos principios constitucionales y legales permitiendo con ello que los promocionales denunciados se difundieran por más de 5 días desacatándose la orden decretada en la medida cautelar de suspenderse de manera inmediata por la autoridad electoral local por lo que esa situación causa a un daño irreparable en la contienda electoral en Baja California.

[...]

CUARTO. Resumen de agravios. De la lectura de las demandas se advierte que los recurrentes aducen en síntesis, en los mismos términos, conceptos de agravio relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, con la falta de competencia de la autoridad responsable para determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y, la incongruencia de la resolución impugnada, los cuales se sintetizan a continuación:

1. Agravios relacionados con la Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

1.1. El acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el

requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo al emitir la resolución impugnada la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 51, 52, 356, 365 y 168 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para determinar la procedencia de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores que sean conocidos por ese Instituto.

1.2. La autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén tanto el derecho de libertad de expresión, como los límites de éste y la prohibición para que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Lo cual genera agravio a los recurrentes porque a su juicio, los promocionales objeto de denuncia contienen información errónea, inexacta y engañosa al afirmar expresamente que la primera acción de gobierno que llevó a cabo Fernando Jorge Castro Trenti cuando desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tijuana, en el

Estado de Baja California, fue la de aumentar su sueldo mensual, sin citar fuente, documento o constancia alguna que acredite esa situación o acontecimiento.

2. Agravios relacionados con la falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para determinar la procedencia o en su caso la improcedencia de las medidas cautelares.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral carece de competencia para dictar las medidas cautelares solicitadas por Leobardo Loaiza Cervantes como apoderado del candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Fernando Castro Trenti, puesto que no obstante la denuncia fue presentada ante la autoridad administrativa electoral federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó remitirla al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por considerar que los hechos objeto de denuncia versaban sobre posibles infracciones ocurridas dentro del procedimiento electoral que se lleva a cabo actualmente en el Estado de Baja California para la elección de diversos cargos de elección popular, y en consecuencia, la competencia para pronunciarse respecto a ellos correspondía a la autoridad administrativa electoral local.

3. Agravios relacionados con la falta de congruencia de la resolución impugnada.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vulnera el principio de legalidad porque no

tomó en cuenta que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California ya se había pronunciado respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, y en forma ilícita, se arrogó competencia para volver a conocer sobre ese tema y resolver en forma contradictoria.

Por tanto, la interpretación consistente en que la autoridad responsable posee competencia en el caso para pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas, significaría que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se equivocó al remitir el escrito de denuncia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, pues debió, desde un inicio, de dar trámite y sustanciación al mismo escrito.

Sin embargo de seguir esta interpretación, se concluiría que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad competente del país para pronunciarse respecto a la constitucionalidad y legalidad de los promocionales de partidos políticos que se difundan a través de radio y televisión, con independencia de que se celebren procesos electorales en la entidades federativas, lo cual evidentemente resulta absurdo, pues autorizaría una invasión en la esfera de competencia de las autoridades electorales locales y se haría nugatoria su autonomía garantizada constitucionalmente.

En efecto, con la finalidad de respetar la autonomía constitucional de las autoridades electorales locales, es que la autoridad responsable debe abstenerse de ignorar las

determinaciones emitidas por éstas y pronunciarse respecto al otorgamiento de medidas cautelares **en un sentido contradictorio al que los Institutos electorales locales lo han hecho, aplicando la legislación electoral vigente en cada entidad federativa y conforme a sus propias consideraciones.**

En esta tesitura, se debe concluir que en el presente caso, la autoridad responsable ignoró el hecho de que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California ya se había pronunciado respecto a las medidas cautelares, y en forma ilícita, se arrogó competencia para volver a conocer sobre ese tema y resolver en forma contradictoria, vulnerando con ello el principio de legalidad, que constriñe a todas las autoridades electorales a actuar exclusivamente dentro del marco de su competencia y ejercer sus atribuciones y facultades dentro del mismo.

QUINTO. Método de estudio. Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por los apelantes serán analizados en orden distinto al expuesto en sus demandas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno a los promoventes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la de jurisprudencia 4/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y*

tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Atento a lo anterior, dada la estrecha relación que existe entre los agravios identificados como **1.1, 2 y 3**, se procederá al estudio conjunto de los mismos, haciendo la aclaración que en primer término, se examinarán los disensos relacionados con la supuesta falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para emitir el acuerdo impugnado **(2)**.

Lo anterior, pues de resultar fundado el mismo, sería innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, ya que el análisis de la competencia de una autoridad para emitir el acto o resolución que se impugna, representa un requisito fundamental para la validez del propio acto.

Enseguida, de ser necesario, se analizarán las alegaciones relativas a la falta de congruencia de la resolución impugnada **(3)**, al tratarse de una violación de carácter formal, para luego estudiar el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada **(1.1.)**.

Hecho lo anterior, y de ser el caso, se analizará el agravio identificado como **1.2.** relacionado también con un tema de indebida fundamentación y motivación.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; falta de congruencia de la resolución e indebida fundamentación y motivación. Los disensos hechos valer resultan **infundados** de conformidad con lo siguiente.

Por principio de cuentas es necesario determinar qué autoridad electoral es competente para aplicar medidas cautelares en materia de radio y televisión, en particular, durante los procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas.

Al respecto, de lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al Apartado C), base III, del dispositivo legal en comento, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593, cuyo rubro y texto dicen:

“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización

hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.”

Establecido lo anterior, procede definir el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión **y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.**

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante **procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.**

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: *“Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral*

administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto si considera que se deben adoptar medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Posteriormente llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborará el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo General del citado Instituto.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-12/2010, advirtió la necesidad de interpretar de manera funcional lo establecido por el Constituyente en el referido artículo 116, y por el legislador en el mencionado artículo 368, en virtud de que estas disposiciones darían origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no puede prevalecer.

Por ello, en la sentencia referida, con la finalidad de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, este Tribunal Constitucional, con plena conciencia del carácter orientador de sus ejecutorias, estableció el siguiente criterio para determinar cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales, a saber:

a) El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales

sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por

violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad

con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.

- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.
- El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los cuadernos auxiliares.

En dicha ejecutoria, se razonó que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, **el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.** En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Finalmente, se concluyó que para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

Del criterio anterior destaca, para los efectos del presente asunto, lo relacionado en el inciso **b)**, pues es precisamente en este apartado donde se establece la competencia del Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, para pronunciarse respecto de la adopción o no de una medida cautelar solicitada por el órgano electoral local.

Además, cobra relevancia el hecho de que la citada Comisión, para emitir su acuerdo debe realizar un ejercicio de ponderación y valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo, lo que refuerza la competencia del citado órgano para determinar, según su criterio, el conceder o no este tipo de medidas.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior, reiterando el criterio sostenido en la referida ejecutoria SUP-RAP-12/2010, considera que el agravio consistente en la falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias resulta **infundado**, pues como se evidenció con anterioridad, sí es la autoridad competente para analizar y, en su caso, conceder las medidas cautelares solicitadas por un instituto electoral de alguna entidad federativa.

Por otro lado, los recurrentes alegan que la competencia de la autoridad administrativa electoral local deriva de la determinación de la propia autoridad administrativa electoral federal, toda vez que aun cuando el denunciante presentó la queja en la que solicitó las medidas cautelares ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario del Consejo General del citado organismo dictó un acuerdo por el cual ordenó remitir el asunto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, bajo el razonamiento de que los hechos denunciados versaban sobre posibles infracciones ocurridas dentro del proceso electoral que se celebra actualmente en dicha entidad, por lo que a juicio de los apelantes, tal proceder determinó la competencia para pronunciarse respecto a ellos correspondía a la autoridad administrativa electoral local.

La alegación anterior también resulta **infundada**, pues la determinación de remitir el original de las constancias al Instituto local no implica que por esa razón la autoridad

federal determinara que la autoridad competente para emitir las medidas cautelares era el Instituto Electoral local.

Lo anterior en congruencia con las consideraciones que han quedado expuestas en los párrafos que anteceden respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para determinar la procedencia o improcedencia de la adopción de medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

En efecto, la remisión de la queja a la autoridad electoral local por parte del Secretario del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 18

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador, por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá al Secretario del Instituto, su solicitud.

2. En caso de que la queja y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, éste la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

...”

En esta lógica, la actuación del citado funcionario electoral federal, lejos de representar un acto de delegación de competencia en materia de medidas cautelares,

representa una remisión de asuntos de índole local respecto del tema de investigación y aplicación de sanciones, acorde al trámite establecido en el referido reglamento, cuestión que de ninguna manera puede ser entendida como un acto a través del cual el citado funcionario electoral federal traslada la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias mencionada en favor del instituto electoral local, pues es obvio que no tiene atribuciones para ello.

En razón de lo anterior, como se adelantó, resulta **infundado** lo alegado por los apelantes en el sentido de que el solo hecho de haber remitido las constancias de la denuncia al Instituto Electoral local actualiza la competencia de éste para declarar la procedencia de medidas cautelares.

Por otro lado, respecto a la falta de congruencia de la resolución impugnada, sustentada en el hecho de que la autoridad responsable resuelve contradictoriamente respecto de la determinación adoptada por el órgano electoral local, lo alegado también resulta **infundado**.

Los apelantes parten de una premisa errónea al considerar que por el hecho de que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, se pronunció en el sentido de adoptar medidas cautelares en el asunto bajo su instrucción, esa determinación obligaba a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a conceder las mismas.

Al respecto, el estudio antes detallado sirve de base para demostrar que la competencia para conocer de dichas medidas es exclusiva de la Comisión de Quejas y Denuncias, quien en el ejercicio de sus atribuciones puede conceder o negar las mismas en procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito local, con independencia de lo manifestado por la autoridad que las solicita.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que la competencia de un órgano electoral local para conocer y resolver procedimientos administrativos sancionadores, donde se advierte la posible necesidad de adoptar medidas cautelares, no le otorga el derecho a dicho ente electoral estatal de invadir la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral (a través de la Comisión de Quejas y Denuncias) para otorgar o no las citadas medidas.

En efecto, ante la necesidad de preservar la materia del litigio, o bien para evitar un grave e irreparable daño, con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en una entidad federativa, este órgano jurisdiccional, en la ejecutoria referida con antelación, consideró que la autoridad electoral local está en aptitud de solicitar (fundada y motivadamente) al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplique las medidas cautelares atinentes.

Sin embargo, esa posibilidad no debe entenderse como una obligación a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder las mismas, pues ello implicaría que

las atribuciones concedidas a dicho órgano federal estarían supeditadas a lo determinado por un órgano local, lo que rompería con los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, en especial el de independencia; asimismo, implicaría que la Comisión dictara acuerdos como órgano ejecutor de las autoridades administrativas electorales locales, supeditándose a lo argumentado, razonado y concluido por un órgano electoral local, situación que rompería con el esquema previsto por el legislador federal.

Además, el criterio propuesto por los apelantes podría acarrear graves consecuencias, pues implicaría la obligación de conceder cualquier medida cautelar solicitada por un organismo electoral local, sin la posibilidad de analizar la viabilidad y necesidad de la misma, aspecto que, se insiste, por disposición de ley le corresponde exclusivamente a dicho órgano auxiliar del Instituto Federal Electoral.

En el caso, la determinación adoptada por la autoridad responsable de no aplicar las medidas cautelares en comento no es arbitraria ni invade esfera competencial alguna, pues se encuentra dentro de sus atribuciones y deriva de la solicitud efectuada por un órgano electoral local. En obvio de razones y acorde con lo establecido en la presente sentencia, el Instituto Federal Electoral es el órgano federal competente en materia de radio y televisión, tanto en la esfera federal como local, y cuando su Comisión de Quejas y Denuncias recibe una vista de un Instituto Estatal Electoral solicitando el dictado de una medida cautelar, **debe proceder a realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado por la**

autoridad electoral local y determinar si concede las mismas o no, razonando fundada y motivadamente su determinación.

Lo expuesto con anterioridad, evidencia la inexistencia de la incongruencia alegada, pues contrario a lo sostenido el hecho de que una autoridad electoral local solicite la adopción de medidas cautelares no implica necesariamente la obligación a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder las mismas, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los recurrentes cuando mencionan que concluir que la multicitada Comisión sí tiene competencia para pronunciarse sobre las medidas cautelares en el caso que nos ocupa, significaría una equivocación del Secretario Ejecutivo del Instituto al remitir el escrito de denuncia al órgano electoral local, pues en su concepto, atento a la competencia de la citada Comisión, lo procedente sería dar trámite y sustanciación en el ámbito federal.

Lo erróneo del anterior planteamiento radica en que los apelantes pierden de vista que las atribuciones de la Comisión le permiten, en apariencia del buen derecho y de manera cautelar, estudiar únicamente la posibilidad de otorgar o no una medida cautelar en tratándose e procedimientos administrativos sancionadores cuya competencia para conocer y resolver corresponde a entes electorales locales.

Es decir, se trata de una atribución limitada en casos cuya competencia para resolver el fondo recae en el órgano administrativo electoral local, atribución que no le permite ir más allá del análisis del caso planteado, y que al mismo tiempo la obliga a ponderar sobre conceder o no dichas medidas, con independencia de lo alegado por quien las solicita.

Aunado a lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó dentro el marco de sus atribuciones ya que en términos de lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al advertir que se trataba de un asunto local, era su obligación remitirla al Instituto Electoral de Baja California, en los términos en que lo hizo.

Por otra parte, los apelantes llegan a la conclusión de que considerar que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad competente en el país para pronunciarse respecto a la constitucionalidad y legalidad de los promocionales de partidos que se difundan a través de radio y televisión, autorizaría una invasión a la esfera de competencia de las autoridades locales, haciendo nugatoria su autonomía garantizada constitucionalmente.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que los apelantes parten nuevamente de una premisa falsa, ya que ni la autoridad responsable ni esta Sala Superior han determinado que el Instituto Federal Electoral tiene la exclusividad para pronunciarse constitucional y legalmente sobre los promocionales difundidos en radio y televisión

durante procesos electorales estatales. Lo que se ha establecido, tanto por la autoridad responsable como por esta Sala Superior, es que la Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para conocer de medidas cautelares solicitadas por órganos electorales locales y está obligada a analizar la petición presentada a efecto de ponderar si las concede o no, en uso de sus atribuciones.

Lo anterior, de ninguna manera implica que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California y sus órganos respectivos no puedan pronunciarse finalmente, sobre la cuestión planteada, pues se insiste, en el caso particular, el trabajo de la Comisión se limita exclusivamente al tema de las medidas cautelares y no al del fondo de la cuestión planteada, de ahí que contrario a lo alegado no se acredita la invasión a la esfera de competencia a la luz de los planteamientos expuestos.

Finalmente, respecto del grupo de agravios que se analiza en este apartado, los recurrentes estiman que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación.

Para sostener lo anterior, señalan que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 51, 52, 356, 365 y 168(sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionados con la competencia de la Comisión señalada como responsable para determinar la procedencia de medidas cautelares pero en procedimientos conocidos por el Instituto Federal Electoral.

El agravio resulta **infundado** a partir de lo siguiente.

En principio, conviene dejar en claro que los apelantes intentan demostrar la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, únicamente respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para emitir la medida cautelar en comento.

Al respecto, los razonamientos expresados con antelación demuestran que, tratándose de medidas cautelares en procedimiento administrativos sancionadores competencia de organismos electorales locales, la Comisión de Quejas y Denuncias mencionada tiene atribución para decidir sobre la adopción o no de dichas medidas de carácter precautorio, con independencia de lo argumentado por quien las solicite.

Lo anterior, deja clara la potestad de la autoridad responsable para actuar en los términos que lo hizo; sin embargo, el agravio se dirige a controvertir los fundamentos utilizados en el acto reclamado para justificar la actuación de dicha Comisión, por lo que es pertinente transcribir los artículos controvertidos:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y

f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las

investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Los artículos transcritos, tienen relación con el marco general de acción de la Comisión de Quejas y Denuncias, con algunas de sus facultades, así como con diversos supuestos de actuación de dicho órgano auxiliar, dentro de los que se involucran aspectos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores.

En efecto, el artículo 51 establece que la Comisión señalada como responsable, forma parte de los órganos a través de los cuales el Instituto Federal Electoral ejerce sus facultades en materia de radio y televisión.

Por su parte, el artículo 52 alude a la facultad del órgano superior de dirección el Instituto Federal Electoral para ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código, previa propuesta fundada y motivada de la Comisión en comento.

Asimismo, del diverso 356 se desprende que dicha Comisión es un órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador, aunado a que en el mismo se establece su integración y el periodo de duración en el cargo de sus integrantes

En el mismo sentido, el artículo 365 hace referencia al procedimiento que debe seguirse tratándose de denuncias competencia el Instituto Federal Electoral, destacándose la participación de la Comisión responsable dentro del mismo.

Finalmente, el artículo 368 hace referencia al procedimiento que debe seguirse cuando las conductas

denunciadas estén relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de procesos electorales de las entidades federativas.

Sobre el particular se recuerda que dicho dispositivo, según lo estudiado con antelación, ha sido interpretado en el sentido de que en estos casos, el procedimiento atinente deberá seguirse en el ámbito local y el Instituto Federal Electoral únicamente intervendrá en el mismo, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de analizar y, en su caso, conceder las medidas cautelares que se soliciten.

Como puede verse de lo anterior, los artículos antes mencionados forman parte de las atribuciones que se le confieren a la Comisión señalada como responsable, en tratándose de procedimientos administrativos y análisis de medidas cautelares, por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que su cita en el acto reclamado no es indebida.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los apelantes hacen una lectura sesgada del acto que controvierten, pues de la parte conducente, exactamente después de la cita de los artículos controvertidos, y dentro del mismo considerando denominado *COMPETENCIA*, la citada Comisión justifica su atribución para actuar en lo siguiente:

- Lo establecido en la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL".

- Lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-012/2010, ejecutoria que, en la parte conducente, ha servido de base en el presente fallo para determinar la competencia de la Comisión señalada como responsable

- Lo argumentado por este órgano jurisdiccional al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, de la que destaca lo siguiente:

“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con

radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”

- Lo establecido tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, donde se faculta a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o, no de adoptar las citadas medidas.

- En la jurisprudencia 23/2010, sustentada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.” (Se transcribe).

Como puede constatarse, la autoridad señalada como responsable justificó la competencia para actuar en el caso concreto no solo en los dispositivos legales que refieren los recurrentes, sino en diverso criterios emitidos por esta Sala Superior que desprende del contenido de ejecutorias y de criterios jurisprudenciales a través de los cuales se ha

establecido su competencia para conocer este tipo de asuntos.

Así las cosas, el análisis integral de los fundamentos y razones expresados por la Comisión responsable para justificar su intervención y conocimiento en los términos que lo hizo, a juicio de esta Sala Superior es suficiente para concluir que la competencia de la misma, contrario a lo manifestado, sí se fundó y motivó adecuadamente.

2. Indebida interpretación y aplicación de diversos preceptos relacionados con el derecho de libertad de expresión y sus límites. Los recurrentes alegan que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 38 párrafo 1, inciso p) y 23 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que prevén el derecho fundamental a la libertad de expresión, sus límites y la prohibición para que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones y los partidos políticos, lo que traducen en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Al respecto, conviene recordar que la materia de la impugnación se basó en la difusión de dos promocionales en radio y televisión, identificados con los títulos: “Congreso Empleo Mujeres” y “Sueldo”, las cuales, a juicio de los accionantes contienen expresiones que calumnian al candidato a Gobernador del Estado de Baja California

Fernando Jorge Castro Trenti y a la Coalición que lo postula *“Compromiso por Baja California”*.

Importa destacar que en la presente instancia y respecto del agravio bajo estudio, únicamente se dirigen disensos para controvertir el promocional identificado “Sueldo”, del cual específicamente se controvierte la frase “SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS”.

En esta lógica, el estudio a emprender versará sobre la frase antes citada del promocional en comento.

Dicho lo anterior, el promocional en cuestión, contiene una premisa que a su juicio, deviene en una información errónea, inexacta y engañosa, a saber: “SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS”.

En tal sentido, es que la solicitud primigenia de medida cautelar para el retiro de tales promocionales se encaminó a señalar que era necesaria al considerar que los mismos constituían propaganda política violatoria de la prohibición prevista en los artículos 41, base III, Apartado C de la Carta Magna y 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado estimó en esencia, lo siguiente:

Señaló que la materia a dilucidar en la especie se constreñía en determinar si la difusión de los promocionales denunciados, podían afectar el principio de libertad de sufragio y en consecuencia producir daños irreparables o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral del estado de Baja California, para determinar si resultaba necesaria la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, estableció que de conformidad con la denuncia presentada, a juicio de los denunciantes, las expresiones que aparecían en los promocionales de mérito, no se encontraban soportadas con datos o información sustentada, siendo que las mismas debían de cumplir con el requisito de veracidad.

Por lo que a juicio de los denunciantes, las expresiones contenidas en los promocionales no contribuían a la formación de la opinión pública libre, ni se encontraba protegida constitucionalmente, sino al contrario constituían un medio para inducir ilícitamente el voto del electorado, por lo cual atentaba contra el principio de libertad del sufragio.

Posterior a ello, la responsable estableció que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, en el presente caso, las afirmaciones genéricas contenidas en los promocionales denunciados, en principio, no contravenían algún dispositivo que regule la libertad de sufragio de los bajacalifornianos.

Las referidas afirmaciones se encontraba relacionadas con:

-Respecto a Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", en relación a su desempeño como Secretario del Ayuntamiento, y

- En relación a Kiko Vega, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición "Unidos Por Baja California", y sus propuestas de campaña.

Tal afirmación lo sustentó la responsable, aduciendo que, si bien el derecho a la información se encuentra garantizado a nivel constitucional, dicha circunstancia no puede establecer limitaciones en cuanto al contenido de la propaganda de los partidos políticos, exceptuando los ataques a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En tal medida, la responsable consideró que las afirmaciones genéricas contenidas en los promocionales denunciados no podrían contravenir algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos.

Lo anterior, lo estableció así, dado que las afirmaciones mencionadas en los promocionales, en principio constituían expresiones intrínsecas a la naturaleza de la propaganda electoral, que en cuanto su cometido tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en

contra de partidos políticos o candidatos, situación que no rebasa los límites previstos legalmente.

Por tanto, tomando en cuenta la libertad con la cual cuentan los partidos políticos, para definir el contenido de sus promocionales, no se advertía que los materiales denunciados tuvieran información que, supusiera una afectación al principio de libertad del sufragio y en tal medida mucho menos una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía bajacaliforniana.

Al respecto, la responsable estableció que las temáticas de las expresiones de mérito, se encaminaban a informaciones atinentes a la seguridad, el ejercicio del gasto público en la entidad y propuestas específicas de campaña.

Situaciones que a juicio de la responsable forman parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas en la contienda electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Baja California.

Ahora bien, para controvertir tales consideraciones, los asertos de los incoantes versan en las siguientes temáticas:

-Indebida interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales de libertad de expresión y el acceso a la información, sus límites, los cuales proscriben que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos se utilicen expresiones que denigren o calumnien a otros institutos políticos o personas.

-Que la afirmación "SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS" atribuida al candidato de la coalición "Compromiso por Baja California", constituía una afirmación de un hecho concreto el cual debe ser verificable, situación que en la especie no aconteció.

-En relación a tal afirmación, refieren los accionantes que, las expresiones que revisten la naturaleza de afirmaciones de hechos, se encuentra protegidas constitucionalmente, en la medida en que la información que se difunda sea veraz e imparcial.

- Su argumentación al respecto, abunda en el hecho de que las informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituyen un intento de abusar en el derecho fundamental al ejercicio de la libertad de expresión.

-Por tanto, considera que tal afirmación inserta en uno de los promocionales denunciados, constituye un simple rumor, invención o insinuación, la cual a su juicio, se formula con la única finalidad de engañar a los electores de la entidad de mérito con el fin de hacer creer que el candidato de referencia, doblo su salario en el momento que empezó a desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que bajo tal premisa, resultaba inconveniente, ilógico o incorrecto respaldar su candidatura o votar a su favor.

-Asimismo considera que, la afirmación motivo de impugnación no constituye una expresión intrínseca a la naturaleza de la propaganda electoral y carece de información que suponga una inducción legal del sufragio a la ciudadanía de la entidad en comento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los mismos devienen **infundados**.

En principio, en relación a la temática que nos ocupa, es conveniente recordar que ha sido criterio de esta Sala Superior el que, para determinar la naturaleza de la medida cautelar, respecto a si una expresión en el marco del debate político, pudiera transgredir el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

En efecto, se ha considerado que la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que constitucional y legalmente se previó la prohibición de que, en la propaganda política y política-electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, en cualquier modalidad, ya sea de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de base constitucional y configuración legal que enfatiza limitaciones a las libertades de expresión y manifestación de las ideas, así como de imprenta, aplicables a la propaganda política y a la propaganda política-electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los particulares ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste a la par de otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este sentido, en el Derecho vigente mexicano, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, en orden al respeto de los derechos y la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional, que en términos del artículo 1° de la Carta Magna restringe la libertad de expresión, para los supuestos específicos de propaganda política o política-electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a fojas trescientas noventa y siete a trescientas noventa y ocho, de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público

en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

Esta autoridad Jurisdiccional ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

La Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho

fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-lectoral.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa, se establece en que en uno de los promocionales estudiados por la responsable, se contiene la siguiente premisa "SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS", tal acción se le atribuye a Fernando Jorge Castro Trenti candidato a Gobernador de la coalición "Compromiso por Baja California", al momento de desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Al respecto, esta Sala Superior, considera que la expresión en estudio, bajo la apariencia del buen derecho, no constituye aspecto que genere un impacto negativo directo en la persona a la que se dirige.

Lo anterior es así, dado que, la expresión se sustenta en un posicionamiento en relación a lo que, desde la perspectiva de los emisores del spot, hizo el citado candidato, cuando ocupó el cargo de Secretario de Ayuntamiento en Tijuana, Baja California.

Es decir, lo manifestado presupone una consideración por parte de quien lo emite relativo al sueldo percibido por el candidato en el desempeño de un cargo público.

En ese sentido, es dable considerar que el posicionamiento que se emita en relación con un candidato a un cargo de elección popular, es de suma importancia para el ciudadano elector, esto es, el tener conocimiento de la información que disponen otros, entendido esto como la expresión del pensamiento ajeno.

Toda vez que la discusión en el debate de las personas que por su naturaleza se vuelven públicas se encuentra inserta en el hecho de que las posturas sobre las mismas se pueden poner a discusión de la sociedad, sin que estas deban ser eliminadas *prima facie* a criterio del censor.

En tal medida, si la premisa que se analiza se encuentra inserta en el debate de las cualidades públicas de una persona que aspira a un puesto de elección popular, no debe ser censurada, al no constituir un daño irreparable al mismo.

Lo anterior tomando en cuenta, que la restricción solicitada no es proporcional al interés que la justifica, esto es al efectivo ejercicio de la libertad de expresión e información, dentro de las campañas políticas.

Sobre el particular, conviene recordar que la parte conducente del promocional denunciado tiene como finalidad evidenciar que el candidato postulado por la coalición compromiso por Baja California, Fernando Jorge Castro Trenti, cuando se desempeñó como secretario del ayuntamiento de Tijuana, se duplicó el sueldo.

En ese sentido, la expresión *SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS*, tiene como efecto evidenciar una de las acciones que llevó a cabo como servidor público en el ayuntamiento del municipio citado, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, dicho promocional al estar inserto dentro del debate político del entorno democrático del proceso electoral que encuentra desarrollándose, no debe ser censurado.

En esta lógica de las expresiones reseñadas, no se desprende *prima facie*, que se actualice daño alguno contra el citado candidato, al tratarse de juicios valorativos y exposición de ciertos hechos que se le atribuyen como funcionario público municipal.

Sobre el particular, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, como ocurre en la especie.

En efecto, lo manifestado puede considerarse como crítica dura, cuestión que podrá ser revalorada al estudiar el fondo de la denuncia, ante la posibilidad de allegarse de mayores elementos.

Aunado a lo anterior, es una práctica constante que tratándose del debate político, se emitan este tipo de expresiones, dado que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión. En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

En este contexto, del estudio integral del promocional identificado como "Sueldo" no se evidencia alusión personal respecto del candidato de mérito, pues se dirige a realizar una crítica dura respecto de una de las acciones que llevó a cabo en su gestión como servidor público en el Ayuntamiento de Tijuana.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general; por ello, *prima facie* no es dable censurar expresiones como las que se denunciaron.

En este sentido si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, está en aptitud de manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, es claro que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actuó conforme a derecho al negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, pues bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten, de inicio, alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Robustece la determinación de esta Sala Superior la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 287, cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

Lo anterior, no prejuzga sobre el fondo de la controversia planteada, aspecto que le corresponderá determinar, en el ámbito de sus atribuciones, a la autoridad administrativa electoral de Baja California.

Al haber resultado **infundados** los planteamientos esgrimidos por los apelantes en los medios de impugnación al rubro indicados, lo procedentes es dejar intocado el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A*

QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, APODERADO LEGAL DEL C. FERNAND JORGE CASTRO TREINTI, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE , SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013, aprobado el pasado siete de junio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-75/2013** y **SUP-RAP-79/2013** al diverso juicio **SUP-RAP-74/2013**. Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución reclamada, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes y terceros interesados; **por oficio con copia certificada de la presente ejecutoria** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-74/2013, SUP-RAP-75/2013 Y SUP-RAP-79/2013.

Debo precisar, en primer lugar, que coincido con lo propuesto en los puntos resolutivos de la sentencia dictada en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-74/2013, SUP-RAP-75/2013 Y SUP-RAP-79/2013**, en el sentido de resolverlos de manera acumulada y de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, APODERADO LEGAL DEL C. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASI COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013”*.

Sin embargo, no coincido con todos los argumentos que sustentan tales resolutivos, razón por la cual emito **VOTO CONCURRENTENTE**, en los siguientes términos.

Debo destacar que mi argumentación diferente se concentra en dos puntos concretos los cuales, para el efecto de sistematizarlos expondré en apartados diversos.

1. Competencia del Instituto Federal Electoral, para el dictado de medidas cautelares en procedimientos administrativos sancionadores de la competencia de las autoridades administrativas electorales locales.

Desde mi perspectiva, no todos los argumentos que sustentan la sentencia emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, son el fundamento para sostener la competencia del Instituto Federal Electoral; sin embargo, es verdad que ante un procedimiento administrativo sancionador correspondiente al ámbito de competencia local, si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda objeto de la denuncia, debe remitir al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, para la aplicación de medidas cautelares.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al emitir el correspondiente acuerdo debe hacer una valoración del contenido de la propaganda irregular objeto de la denuncia a la luz de la legislación local presuntamente violada, a partir de lo dictaminado por la autoridad local, en el acuerdo por el cual solicita se ordenen las medidas cautelares, ello con la finalidad de fundar y

motivar adecuadamente su acuerdo sobre medidas cautelares, sin que lo acordado, opinado o dictaminado por el Instituto electoral local sea vinculante u obligatorio para los órganos competentes del Instituto Federal Electoral..

Lo anterior, para mí, es la razón fundamental por la cual se debe reconocer la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver en definitiva respecto del otorgamiento o no de una medida cautelar, respecto de promocionales transmitidos en radio y televisión, durante un procedimiento electoral local, cuyo conocimiento respecto del fondo de la denuncia corresponde a una autoridad electoral local.

Mi convencimiento deriva de que, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única en la administración del tiempo del Estado, en radio y televisión, en materia político-electoral.

El procedimiento para el dictado de la medida cautelar debe ser:

Si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión, en radio y televisión, de la propaganda político o electoral objeto de la denuncia, remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

Recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Al emitir su acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tomará en consideración lo dictaminado por el Instituto Electoral local, pero debe analizar y ponderar el contenido y circunstancias del promotor difundido en radio y/o televisión, motivo de la denuncia, a fin de determinar en definitiva si procede o no el dictado de las medidas cautelares, tomando como base normativa la legislación del respectivo Estado o del Distrito Federal.

En este sentido, en materia de promotorales transmitidos en radio y/o televisión, cuya denuncia deba ser del conocimiento de un órgano de autoridad electoral local, la determinación relativa al dictado de medidas cautelares que debe prevalecer es la del Instituto Federal Electoral, como autoridad administradora del tiempo del Estado, en radio y televisión.

Para arribar a esta conclusión propongo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una armonización del ámbito de facultades del Instituto Federal Electoral y de los institutos electorales

locales, como es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

2. Negativa de medidas cautelares.

Con relación a la resolución del Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de otorgar las medidas cautelares, desde mi punto de vista, fue correcta la determinación de la citada autoridad electoral federal.

Sostengo lo anterior, porque del análisis preliminar del promocional motivo de denuncia, en el ámbito de facultades de la instancia local en la instancia local, a partir de un estudio de la apariencia del buen derecho y de la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos del candidato denunciante, en el particular, el derecho al honor y al buen nombre, acorde al contenido del promocional, no advierto, prima facie, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, alguna razón, motivo o circunstancia para considerar que pudiera existir afectación evidente de los derechos de Fernando Jorge Castro Trenti.

La conclusión precedente, por supuesto, es sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral, ante el Instituto Federal y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California,

cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, por la transmisión de los promocionales analizados en la sentencia.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA